

DISPOSICIONES de carácter prudencial a las que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones II, XXXVI y XXXVIII, 6 y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por la Trigésimo Novena de las "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996, y habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución por la que se modifican las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos derivados" a fin de otorgar mayor transparencia y orden al mercado de derivados, incluyendo el establecimiento de medidas para robustecer la regulación de los contratos de derivados estandarizados, así como un esquema de regulación y control para los contratos de derivados extrabursátiles;

Que las modificaciones señaladas derivaron de los compromisos internacionales asumidos por México en el marco del G-20 para, entre otros, establecer reglas para que todos los contratos derivados extrabursátiles que por sus características puedan considerarse como estandarizados, deban ser negociados en bolsas de derivados o en plataformas electrónicas de negociación, así como ser compensados y liquidados a través de contrapartes centrales;

Que adicionalmente, las referidas modificaciones tuvieron por objeto prever una mayor estandarización de las operaciones derivadas, por lo que resulta indispensable emitir unas nuevas disposiciones en materia prudencial para los participantes del mercado de contratos de derivados, a fin de contar con un marco secundario que recoja de manera puntual los nuevos principios contenidos en las Reglas mencionadas, y

Que por otra parte, se estima conveniente establecer una serie de medidas que deberán implementar los participantes del mercado de contratos de derivados a fin de procurar la continuidad de sus operaciones críticas en situaciones de contingencia que dificulten o inhabiliten la realización de sus operaciones y prestación de sus servicios, así como incorporar las reglas relativas a la identificación de las posibles fuentes de riesgo de las mencionadas contingencias, el establecimiento de las estrategias viables para responder a ellas, considerando las lecciones aprendidas con motivo de situaciones de emergencia en México y en otros países, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER PRUDENCIAL A LAS QUE SE SUJETARÁN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS**DISPOSICIONES PRELIMINARES****DE LAS BOLSAS****DE LOS OPERADORES****DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN****DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES****DISPOSICIONES GENERALES****DISPOSICIONES PRELIMINARES**

PRIMERA.- En adición a las definiciones contenidas en las Reglas, para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderán en singular o plural, por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. Contingencia Operativa, a cualquier evento que dificulte o inhabilite a una Bolsa, Cámara de Compensación, Operadores o Socios Liquidadores a prestar los servicios previstos en las Reglas o realizar los procesos necesarios para su operación.
- III. Disposiciones, a las presentes Disposiciones.
- IV. Miembros Independientes, a las personas de reconocido prestigio en materia financiera que no se ubiquen en alguno de los supuestos a que alude la Cuarta de las presentes Disposiciones.
- V. Plan de Continuidad de Negocio, al plan de recuperación de negocio para procurar la continuidad para la prestación de los servicios de la Bolsa, de la Cámara de Compensación, Operadores o Socios Liquidadores a que aluden la Cuarta, inciso h), segundo párrafo y Décimo Séptima, inciso f) numeral 4 de las Reglas, respectivamente, que incluyen el conjunto de estrategias, procedimientos y acciones que permitan la continuidad operativa en la prestación de los servicios o en la realización de los procesos de las Bolsas o Cámaras de Compensación, ante Contingencias Operativas, o bien su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas Contingencias Operativas.

- VI. Reglas, a las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del Mercado de Contratos de Derivados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus respectivas modificaciones o las que las sustituyan.

SEGUNDA.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer la regulación prudencial a la que deberán sujetarse las operaciones de las Bolsas, Cámaras de Compensación, Operadores y Socios Liquidadores, en el mercado de Contratos de Derivados.

Asimismo, se regula la transmisión y canalización de órdenes para la operación de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo conforme a lo previsto en las Reglas, quedando excluida la ejecución de la operación.

TERCERA.- La legislación mercantil, los usos bancarios, bursátiles y mercantiles y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en las presentes Disposiciones.

CUARTA.- Los Miembros Independientes no podrán ubicarse en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Desempeñarse como directivos relevantes, empleados o, en su caso, comisarios de las Bolsas, Operadores, Cámaras de Compensación o Socios Liquidadores o de las personas morales que integren el grupo empresarial o consorcio al que las sociedades antes referidas pertenezcan. La referida limitación será aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.
- II. Ser personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en las Bolsas u Operadores o en alguna de las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que dichas sociedades pertenezcan.
- III. Ser socios que formen parte del grupo de personas que mantenga el control de las Bolsas u Operadores.
- IV. Ser clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de las Bolsas, Operadores, Cámara de Compensación o Socios Liquidadores.
Se considera para efecto de lo señalado en el párrafo anterior que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas a la sociedad o fideicomiso representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o fideicomiso o de las personas citadas en el párrafo anterior.
- V. Tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de esta disposición.

Para efectos de lo previsto en estas Disposiciones, por consorcio, control, grupo de personas, grupo empresarial, influencia significativa o poder de mando se entenderá lo previsto por el artículo 2, fracciones II, III, IX, X, XI y XX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

DE LAS BOLSAS

QUINTA.- Las Bolsas, en la consecución de su objeto y a fin de promover la competitividad del mercado y la formación de precios, emitirán normas a las que deberán sujetarse los Operadores, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, Operadores de Mesa y demás personas que intervengan en los Contratos de Derivados listados en la propia Bolsa previstos en las Reglas o en las presentes Disposiciones, e implementarán procedimientos para salvaguardar los derechos de los Clientes.

SEXTA.- Los estatutos sociales de las Bolsas deberán establecer, entre otras, cláusulas relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones de los socios de la Bolsa.
- II. La integración del consejo de administración en las que se prevea:
 - a) Que el número de integrantes que representen a los socios de la Bolsa no rebase el cincuenta por ciento de los consejeros designados, debiendo recaer los demás nombramientos en Miembros Independientes.
 - b) Que los nombramientos de consejeros recaigan en personas que reúnan los requisitos a que se refieren la Séptima y Octava de las presentes Disposiciones.
- III. La integración de los comités en las que se señale:
 - a) Sus respectivas funciones y responsabilidades.
 - b) Que la persona designada como responsable ante la Bolsa de cada uno de los comités, deberá informar al consejo de administración periódicamente sus actividades, o bien, cuando se susciten hechos o actos de trascendencia tal, que a su juicio lo amerite.
 - c) Que sus integrantes deberán contar con conocimientos en la función que desarrollen y que no hayan sido condenados por sentencia definitiva por delito patrimonial.

- d) Que sus miembros deberán abstenerse de participar en cualquier deliberación o resolución, cuando tengan conflictos de interés, incluyendo aquellos casos en los que se desahoguen procesos disciplinarios o en la determinación de una sanción.
- IV. La destitución del cargo de consejero o miembro de comité por la inasistencia a más de dos sesiones del consejo de administración o comité, respectivamente, sin causa justificada.
- V. La determinación de un quórum especial, así como de resoluciones por el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los consejeros, cuando se trate de la aplicación de sanciones que se consideren graves en los términos de su reglamento interior, incluyendo el caso de suspensión de operaciones de los Operadores, Socios Liquidadores y Clientes, o la decisión de asuntos de trascendencia para la Bolsa y el mercado en general.
- VI. Las facultades y obligaciones del contralor normativo.

SÉPTIMA.- El nombramiento de los consejeros, miembros de los comités, director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, contralor normativo, comisario y auditor externo independiente de las Bolsas, deberá recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, así como cumplir cuando menos con los requisitos previstos en la disposición siguiente, ajustándose para ello, en lo conducente, al procedimiento de verificación de estos, conforme a lo señalado en la disposición Novena.

OCTAVA.- La designación de los consejeros, director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último y la del contralor normativo, deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
- III. No ubicarse en alguno de los impedimentos siguientes:
 - a) Tener litigio pendiente con la Bolsa de que se trate;
 - b) Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
 - c) Haber sido declarado en estado de quiebra o concurso, sin que haya sido rehabilitado;
 - d) Realizar o ejercer funciones de inspección y vigilancia y regulación de la Bolsa, y
 - e) Tratándose de Miembros Independientes, participar en el capital o patrimonio de Operadores, Socios Liquidadores o entidades financieras que participen en el capital o patrimonio de estos últimos, desempeñar en alguno de ellos cargos, empleos o comisiones, excepto en el caso de que lo hagan como consejeros independientes en alguna de las entidades financieras mencionadas.
- IV. No tener conflictos de intereses o un interés opuesto al de la Bolsa.

Adicionalmente, tratándose del contralor normativo, el nombramiento respectivo deberá recaer en una persona que también cuente con reconocido prestigio en materia jurídica y financiera y no participe en el capital o patrimonio de Operadores, Socios Liquidadores, Cámara de Compensación o entidades financieras que inviertan en el capital o patrimonio de estos últimos, ni desempeñe en ninguno de ellos cargos, empleos o comisiones, ni formen parte del consejo de administración o comité técnico respectivo.

La designación del comisario y auditor externo independiente estará sujeta a lo previsto en las fracciones I, III y IV de esta disposición.

NOVENA.- Las Bolsas deberán verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general, directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último y contralor normativo, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en las disposiciones Séptima y Octava. La Comisión podrá establecer los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en la presente disposición, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar:

- I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos III y IV de la disposición Octava, y
- II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género.

La Bolsa deberá informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, director general, directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último y contralor normativo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que cumplen con los requisitos aplicables.

DÉCIMA.- Al consejo de administración le corresponderá:

- I. Presentar a ratificación de la asamblea de accionistas, su aprobación respecto de las solicitudes de admisión de nuevos socios de las Bolsas, así como determinar el precio de suscripción de las acciones de la Bolsa.

- II. Autorizar y suspender la inscripción en el registro de Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, debiendo notificar tal situación a la Comisión a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se tomen los acuerdos respectivos.
- III. Fijar las tarifas, cuotas o comisiones que cobrará la Bolsa por los servicios que preste.
- IV. Establecer los comités que estime necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Bolsa, de conformidad con lo establecido en el inciso b) de la Quinta de las Reglas.
- V. Expedir el reglamento interior de la Bolsa.
- VI. Ordenar auditorías a los Operadores y Socios Liquidadores, a estos últimos únicamente en su carácter de Operadores.
- VII. Imponer sanciones por infracciones a las normas que emita la Bolsa.

La adopción de medidas y la imposición de sanciones a que se refiere la fracción VII anterior, podrá delegarse en los directivos y comités de la Bolsa, considerando en el caso de las sanciones la naturaleza de la infracción o el monto de las penas convencionales.

DÉCIMA PRIMERA.- Son obligaciones del contralor normativo:

- I. Vigilar que se observen las Reglas, las presentes Disposiciones, las normas de autorregulación que expida la Bolsa en la que se desempeñe como contralor normativo, así como las demás disposiciones que emitan las Autoridades aplicables al mercado, en la celebración de operaciones realizadas en la Bolsa de que se trate.
- II. Para el caso de los incumplimientos que detecte en el ejercicio de sus funciones, supervisar que se establezcan los procedimientos para su solución.
- III. Proponer al consejo de administración modificaciones a las normas de autorregulación que emita la Bolsa, a efecto de establecer, entre otras, medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de información.
- IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en forma inmediata de aquellas conductas u operaciones que presuntamente pudieran ser constitutivas de violaciones a las Reglas y a las presentes Disposiciones y que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- V. Asistir a las sesiones del consejo de administración participando con voz pero sin voto.

El contralor normativo y las personas que se encuentren a su cargo no podrán realizar actividades de la Bolsa cuya vigilancia se les encomiende.

El contralor normativo reportará al consejo de administración y será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones pudiendo ser sancionado de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la Bolsa.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las Bolsas deberán contar con lo siguiente:

- I. Sistemas operativos de negociación de Contratos de Derivados listados en Bolsa que permitan a los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores igualdad de condiciones en el acceso a los sistemas electrónicos, así como a la información de posturas, hechos realizados y de mercado en general. Estos sistemas deberán contar con controles pre-transaccionales que impidan el registro de posturas erróneas.
- II. Sistema a que se refiere la Quinta inciso j) de las Reglas, capaz de capturar en forma ordenada y completa la información de cada transacción, en el que pueda identificarse al Operador, Socio Liquidador, fecha y hora de la postura y su concertación, precio, volumen de la transacción, clase y tipo de Contrato de Derivados, así como la generada con motivo de las operaciones que provengan de Cuentas Globales.
- III. Sistemas de monitoreo y revisión de las operaciones celebradas diariamente que permitan detectar infracciones en los procedimientos de concertación, recepción de órdenes y asignación de operaciones.
- IV. Sistemas de información que al inicio de cada sesión difundan el precio de cierre del día hábil anterior, así como el número de Contratos Abiertos de cada Contrato de Derivados, de información en tiempo real de las operaciones y posturas originadas en la sesión de remates, identificando el tipo de Contrato de Derivados, fecha de vencimiento, precio de mercado y, en su caso, de ejercicio, y de información sobre el volumen de transacciones diarias y datos históricos relacionados con la operación de los diferentes Contratos de Derivados.
- V. Mecanismos que le permitan verificar el capital mínimo que deben mantener los Operadores.
- VI. Normas de conducta aplicables al personal de la Bolsa, Operadores, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores de Mesa.

El personal de los Operadores, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y los propios Operadores de Mesa estarán obligados a acreditar que conocen lo dispuesto en el manual de conducta a que alude esta fracción.

DÉCIMA TERCERA.- Las Bolsas deberán implementar un Plan de Continuidad de Negocio que considere al menos lo siguiente:

- I. Previo al desarrollo del Plan de Continuidad de Negocio deberán llevar a cabo un análisis de impacto al negocio que:
- a) Incluya la totalidad de los procesos necesarios para la prestación de los servicios que proporciona como Bolsa en términos de las Reglas, identificando aquellos que se consideran críticos para la continuidad de las operaciones.
 - b) Determine los recursos (humanos, logísticos, materiales, de infraestructura tecnológica y de cualquier otra naturaleza) mínimos necesarios para mantener y restablecer los servicios y procesos ante la ocurrencia de una Contingencia Operativa, así como al término de esta.
 - c) Elabore escenarios relevantes relativos a las posibles Contingencias Operativas, considerando, entre otros, los siguientes eventos:
 - i. Desastres naturales y ambientales.
 - ii. Enfermedades infecciosas.
 - iii. Ataques cibernéticos o a la actividad informática.
 - iv. Sabotajes.
 - v. Terrorismo.
 - vi. Interrupciones en el suministro de energía.
 - vii. Fallas o indisponibilidad en la infraestructura tecnológica (funcionalidad de aplicaciones, telecomunicaciones, procesamiento de información y redes).
 - viii. Indisponibilidad de recursos humanos, materiales o técnicos.
 - ix. Interrupciones ocurridas en servicios prestados por terceros.
 - d) Estime los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas, con base en los escenarios definidos para cada proceso y a través de metodologías autorizadas por el consejo de administración de las Bolsas.
 - e) Defina la prioridad de recuperación para cada uno de los procesos.
 - f) Determine el tiempo objetivo de recuperación (conocido como RTO, por sus siglas en inglés), para cada uno de los procesos relacionados con su obligación de proveer las instalaciones, mecanismos y procedimientos adecuados para celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa, considerando los impactos cuantitativos y cualitativos para cada escenario previsto en el Plan de Continuidad de Negocio, de acuerdo con las metodologías establecidas al efecto.

El tiempo objetivo de recuperación de los procesos referidos en el párrafo anterior, y que se hayan clasificado como críticos en términos del inciso a) anterior, no deberá ser mayor a treinta minutos contados a partir de que la Bolsa de que se trate, identifique la Contingencia Operativa, estando obligada a contemplar las previsiones que estén a su alcance para cumplir con dicho tiempo objetivo de recuperación.
 - g) Establezca el punto objetivo de recuperación (conocido como RPO, por sus siglas en inglés), entendido como la máxima pérdida de datos tolerable para cada uno de los procesos, considerando que la información de aquellas operaciones ya celebradas no puedan perderse en ningún escenario, y que se debe conocer de forma oportuna, el estado que tenía cada operación celebrada al momento en que se presentó la Contingencia Operativa.
 - h) Identifique y evalúe los riesgos relacionados con los procesos operativos y servicios de procesamiento y transmisión de datos contratados con terceros, así como los relacionados con custodia y resguardo de información de las Bolsas o de sus Clientes.
 - i) Determine los riesgos derivados de la ubicación geográfica de los centros principales de procesamiento de datos y de operación de los procesos identificados como críticos conforme al inciso a) de la presente fracción, para evitar que los centros de procesamiento de datos y de operación alternos estén expuestos a los mismos riesgos que los principales.
 - j) Establecer sitios alternos de procesamiento de información, así como de operación, los cuales deberán permitir operar en el momento que así se requiera, y no deben estar sujetos a los mismos riesgos que el sitio primario.
- II. En la elaboración del Plan de Continuidad de Negocio, las Bolsas deberán considerar lo siguiente:
- a) El director general será el responsable de:
 - i. Elaborar el Plan de Continuidad de Negocio.
 - ii. La implementación así como la continua actualización y difusión del plan al interior de las Bolsas. Al efecto, deberá establecer un programa de capacitación que responda a la participación del personal en caso de que se presente una Contingencia Operativa, así como en el desarrollo del propio plan.
 - iii. Diseñar y llevar a cabo una política de comunicación respecto de la verificación de Contingencias Operativas, la cual deberá ser parte del Plan de Continuidad de Negocio. Dicha política deberá prever la comunicación oportuna con sus Clientes, miembros o público en general, con las Cámaras de Compensación, y bolsas de derivados de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con las que tenga celebrado algún Acuerdo y, en su caso, con los participantes de Mercados de Derivados del Exterior

- Reconocidos que se hayan previsto en dichos Acuerdos, con las diferentes unidades administrativas y de negocios al interior de las Bolsas, así como con la Comisión y demás autoridades competentes en atención de la naturaleza de la contingencia de que se trate.
- iv. Prever lo necesario para hacer del conocimiento de la Comisión y del Banco de México, las Contingencias Operativas que se presenten en cualquiera de sus sistemas o canales de atención al público y que tengan como consecuencia una suspensión de la sesión de negociación del mercado. En todo caso, el aviso señalado deberá efectuarse dentro de los sesenta minutos siguientes a partir de la identificación del inicio de la Contingencia Operativa, a través de cualquier medio de comunicación. En el aviso a que se refiere este inciso, se deberá señalar al menos, la fecha y hora de inicio de la Contingencia Operativa, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración, así como una descripción del evento que se haya registrado. Asimismo, el director general deberá enviar a la Comisión, en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a la conclusión de la Contingencia Operativa, la descripción de dicha contingencia, un análisis de las causas que la motivaron, la afectación causada en términos cualitativos y cuantitativos, los procesos, sistemas y canales afectados, así como la indicación de las acciones que se implementarán para minimizar el impacto o daño en situaciones similares subsecuentes.
 - v. Asegurarse de que el funcionamiento del Plan de Continuidad de Negocio sea sometido a pruebas de efectividad al menos una vez al año y se haga del conocimiento del personal. Asimismo, deberá revisar y, en su caso, actualizar, por lo menos una vez al año de acuerdo con lo determinado al efecto por el propio consejo de administración o como resultado de las pruebas de efectividad, el Plan de Continuidad de Negocio.
 - vi. Informar al consejo de administración y a la Comisión el resultado de las pruebas de efectividad y de la evaluación del alcance del Plan de Continuidad de Negocio, así como de su adecuada divulgación entre las áreas pertinentes y de la identificación, en su caso, de los ajustes necesarios para su actualización y fortalecimiento. Dicho informe deberá realizarse cuando menos una vez al año o antes si se detectan resultados relevantes.
 - vii. En todo caso, para el desempeño de las responsabilidades a que se refiere la presente disposición, el director general podrá auxiliarse del personal que determine, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su designación, manteniendo en todo momento una adecuada segregación de funciones que evite conflictos de interés.
- b) El Plan de Continuidad de Negocio y sus modificaciones serán presentados para aprobación del consejo de administración.
 - c) Las Bolsas deberán contar con una metodología para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas, para su utilización en el análisis de impacto a que hace referencia la fracción I, inciso d) de la presente disposición. Dicha metodología deberá ser aprobada por el consejo de administración.
- III. En la elaboración del Plan de Continuidad de Negocio, las Bolsas deberán incorporar las siguientes estrategias:
- a) De prevención, que comprenderá al menos la determinación, con base en el análisis de impacto al negocio, de las acciones y procedimientos relativos a:
 - i. Reducir la vulnerabilidad de los procesos y servicios de las Bolsas ante Contingencias Operativas.
 - ii. La disposición de los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y de infraestructura tecnológica necesarios para actuar de manera oportuna ante una Contingencia Operativa.
 - iii. El establecimiento de un programa de pruebas al funcionamiento y suficiencia del Plan de Continuidad de Negocios que contemple su actualización al menos de forma anual, o antes si ocurre un cambio significativo en la infraestructura tecnológica, procesos, productos y servicios, u organización interna de las Bolsas y que incluya la evaluación de todas las etapas y componentes del Plan de Continuidad de Negocio.
 - iv. El programa de capacitación respecto del Plan de Continuidad de Negocio para el personal involucrado.
 - v. Una política de comunicación a que hace referencia la fracción II, inciso a), subinciso iii de esta disposición, la cual deberá atender todos los momentos de las Contingencias Operativas, desde su ocurrencia y contención hasta su resolución y evaluación, lo anterior en atención a la naturaleza de la citada contingencia y los diferentes destinatarios de sus comunicaciones.
 - vi. Procedimientos de registro, atención, seguimiento y difusión al personal relevante de los hallazgos, incidencias u observaciones resultantes de las pruebas efectuadas al Plan de

- Continuidad de Negocio o bien, de la ejecución del propio plan en caso de haberse presentado una Contingencia Operativa.
- b) De contingencia, que comprenderá la definición de las acciones y procedimientos de respuesta autorizados para:
 - i. Identificar la naturaleza de las Contingencias Operativas que afecten los procesos de las Bolsas.
 - ii. Contener los efectos de Contingencias Operativas sobre los procesos y favorecer el restablecimiento de la operación a los niveles de funcionamiento requeridos, con base en lo establecido en los incisos f) y g) de la fracción I anterior.
 - iii. Procurar la continuidad de la operación, la igualdad de condiciones para la celebración de operaciones, igualdad de la difusión de la información del mercado y la disponibilidad e igualdad para que los participantes del mercado consulten la información de las operaciones y posturas.
 - c) De restauración, que comprenderá la definición de las acciones y procedimientos para que los servicios y procesos de las Bolsas vuelvan a niveles mínimos de servicio y eventualmente a la normalidad, incluyendo mecanismos de actualización y conciliación de la información, observando los estándares establecidos en los incisos f) y g) de la fracción I anterior.
 - d) De evaluación, que comprenderá lo relativo a la recopilación y análisis de la información relevante sobre el desarrollo de la Contingencia Operativa y de las acciones y procedimientos seguidos para su prevención, contención y restauración a fin de, en su caso, efectuar los ajustes necesarios al Plan de Continuidad de Negocio.

Las Bolsas, al definir las diferentes acciones y procedimientos a que hace referencia la presente fracción, deberán en todo momento determinar de manera clara el personal responsable, así como prever lo relativo a su suplencia o sustitución en caso de que los titulares se encuentren impedidos para llevar a cabo lo que el Plan de Continuidad de Negocio establezca.

DÉCIMA CUARTA.- Las Bolsas en la contratación de terceros para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos y sistemas informáticos necesarios para la prestación de los servicios que proporciona como Bolsa en términos de las Reglas, deberán establecer los siguientes controles:

- I. Que los terceros con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores.
- II. Mantener en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño de sus proveedores. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar tal documentación en idioma español.
- III. Contar con la aprobación del consejo de administración, haciendo constar en el acuerdo respectivo los aspectos siguientes:
 - a) Que al contratar los servicios o comisiones a que se refiere la presente disposición no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables a la Bolsa.
 - b) Que las prácticas de negocio del tercero son consistentes con las de la operación de la Bolsa.
 - c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Bolsa, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.

DÉCIMA QUINTA.- Las Bolsas, por cada servicio que se contrate, deberán mantener a disposición de la Comisión lo siguiente:

- I. Informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de las Bolsas que sean objeto de los servicios a contratar, considerando los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero, así como los siguientes aspectos:
 - a) Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones.
 - b) Estrategia de continuidad en los servicios informáticos que proporcionen a las Bolsas la capacidad de procesar y operar los sistemas en caso de contingencia, fallas o interrupciones en las telecomunicaciones o de los equipos de cómputo centrales y otros que estén involucrados en el servicio de procesamiento de información de operaciones o servicios.
 - c) Mecanismos para establecer y vigilar la calidad en los servicios de información, así como los tiempos de respuesta de los sistemas y aplicaciones.
 - d) Esquema de soporte técnico, a fin de solucionar problemas e incidencias, con independencia, en su caso, de las diferencias en husos horarios y días hábiles.
 - e) Medidas para asegurar la transmisión de las operaciones en forma cifrada punto a punto y elementos o controles de seguridad en cada uno de los nodos involucrados en el envío y recepción de datos.

- f) Establecimiento de funciones del oficial de seguridad respecto de la administración y autorización de los accesos por el tercero. Dichos accesos deberán corresponder a la necesidad de conocer la información de acuerdo a las funciones documentadas del puesto. Asimismo, el oficial de seguridad deberá contar en todo momento con los registros de todo el personal que tenga acceso a la información relacionada con las operaciones de la Bolsa.
 - g) Esquema mediante el cual se mantendrá en una oficina de la Bolsa contratante, la bitácora de acceso a la información por el personal del tercero debidamente autorizado.
 - h) Políticas y procedimientos relativos a la realización de auditorías internas o externas sobre la infraestructura, controles y operación del centro de cómputo del tercero, relacionado con el ambiente de producción para la Bolsa, al menos una vez cada dos años con el fin de evaluar el cumplimiento de lo mencionado en la presente disposición.
 - i) Mecanismos de acceso al ambiente tecnológico, incluyendo información, bases de datos y configuraciones de seguridad, desde las instalaciones de la Bolsa en territorio nacional.
 - j) Mecanismos que permitan a la Bolsa, mantener en sus instalaciones los registros detallados de todas las operaciones y saldos vigentes al cierre diario de los diferentes servicios soportados por el servicio contratado con el tercero, así como sus registros contables. Dichos registros deberán mantenerse en un formato que permita su consulta y uso aún y cuando no se disponga del servicio contratado por el tercero.
- II. Contrato de prestación de servicios respectivo, o bien, algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio, para:
- a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo de la Bolsa, de la Comisión o de los terceros que la propia Comisión designe.
 - b) Aceptar la realización de auditorías por parte de la Bolsa, en relación a los servicios objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las Bolsas.
 - c) Entregar a solicitud de la Bolsa, al auditor externo de la propia Bolsa o al tercero que esta designe, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio.
 - d) Informar a la Bolsa con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.
 - e) En su caso, guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los servicios que los terceros celebren con los Clientes, así como la relativa a estos últimos.

DÉCIMA SEXTA.- Los sistemas a que hace referencia la disposición Décima Segunda deberán apearse a los requisitos señalados en la Sexagésima Quinta de estas Disposiciones, así como cumplir con lo siguiente:

- I. Contener estrictas medidas de seguridad para el acceso a la base de datos que mantienen considerando al menos lo siguiente:
 - a) Mecanismos de autenticación de usuarios que aseguren el acceso únicamente a las personas autorizadas expresamente para ello, incluyendo consideraciones adecuadas para los usuarios con mayores privilegios derivadas de sus funciones de administración de bases de datos.
 - b) Mecanismos de cifrado de la información cuando ésta sea transmitida.
 - c) Composición robusta de contraseñas y claves de acceso, así como de controles en el almacenamiento y uso de factores de autenticación de usuarios, tanto internos como externos.
 - d) Control de sesiones no atendidas, así como de sesiones simultáneas con el mismo identificador de usuario.
 - e) Mecanismos de seguridad física aplicables a la infraestructura de almacenamiento, procesamiento y transmisión de la información.
 - f) Mecanismos de vigilancia de los accesos a las bases de datos.
- II. Asegurar continuidad en la captura y registro de la información, así como la actualización y respaldo de esta.
- III. Permitir detectar la alteración o falsificación de registros de transacciones de los Operadores y Socios Liquidadores.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El reglamento interior de las Bolsas deberá contener, entre otras, normas relativas a:

- I. Los requisitos y procedimientos de admisión de socios de la Bolsa, de la inscripción de los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores en el registro a que se refiere la fracción II de la Décima de las presentes Disposiciones, así como las causas por las que se podrá suspender de manera temporal o permanente a dichos Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores.
- II. Las mecánicas de negociación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como los términos, condiciones y formas de concertación de las operaciones.

- III. Registro y uso de la información que genera y procesa la Bolsa y los términos en que se proporcionará al público.
- IV. Los lineamientos para acreditar la capacidad técnica del personal de los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, que intervenga en las operaciones celebradas, incluyendo aquel otro que determine la Bolsa.
- V. Los supuestos en los que procederá la suspensión de la cotización de los Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- VI. Los procedimientos para resolver los conflictos originados por operaciones que hayan celebrado los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores con sus Clientes.
- VII. Los procedimientos para presentar y resolver quejas o denuncias de los participantes del mercado, en relación con la celebración de operaciones de Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- VIII. Los lineamientos para llevar a cabo los programas de vigilancia y auditoría a los Operadores y Socios Liquidadores, a estos últimos en su carácter de Operadores.
- IX. Las políticas y lineamientos para el cobro de las tarifas, cuotas o comisiones por los servicios que preste la Bolsa.

DÉCIMA OCTAVA.- Las Bolsas vigilarán las actividades de los Operadores, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Clientes, respecto de la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa.

Las Bolsas a fin de llevar a cabo la vigilancia de las actividades de los Operadores, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Clientes, deberán elaborar conforme a los lineamientos a que se refiere la fracción VIII de la disposición anterior, a través de un comité, un programa de acción continuo y sistemático con el propósito de que se observen debidamente las Reglas, las presentes Disposiciones y las normas de autorregulación que emitan.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, deberá considerarse la revisión permanente de las operaciones concertadas a través de los sistemas operativos de negociación de la Bolsa, la observación de las áreas donde se realizan las operaciones, la auditoría de registros y sistemas y el análisis de la información de los Operadores, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Clientes.

DÉCIMA NOVENA.- Las Bolsas, deberán incluir en su reglamento interior las normas que regulen la actuación de los Operadores, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores y Operadores de Mesa, las cuales deberán procurar que el ejercicio de sus actividades se lleve a cabo de manera honesta y diligente, a fin de proteger los intereses del público, así como la integridad del mercado, lo anterior, sin perjuicio, de que dichas normas puedan también aplicarse a los Clientes respecto de la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa. Al efecto, la Bolsa considerará como faltas graves, entre otras, los actos y omisiones que a continuación se señalan:

- I. Cuando los Operadores reciban recursos para la aplicación de las Aportaciones, y estos los destinen a fines distintos de los establecidos en las Reglas.
- II. Actuar con dolo o mala fe en la negociación de Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- III. La divulgación intencional de información falsa, imprecisa o que induzca a error, relativa al Contrato de Derivados listado en Bolsa y que afecte su precio, así como el ocultamiento de hechos relevantes que puedan influir en el citado precio.
- IV. La realización de actos que intenten manipular o manipulen el precio de algún Activo Subyacente o de algún Contrato de Derivado listado en Bolsa.
- V. El uso indebido de información privilegiada, a fin de celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa, cuya cotización pueda ser influida por dicha información, en tanto esta tenga el carácter indicado, en beneficio propio o de terceros.
- VI. La omisión o alteración de los registros de las operaciones efectuadas, así como el registro de operaciones que no se hayan llevado a cabo.
- VII. La ejecución de órdenes de Clientes que no hayan sido específicamente autorizadas.
- VIII. No comparecer o conducirse con falsedad ante el consejo de administración de la propia Bolsa o ante cualquier comité de esta en el desahogo de una investigación, así como no presentar la información que para ese efecto se solicite.
- IX. Permitir realizar operaciones a través del sistema electrónico de negociación de la Bolsa a personal que no cuente con la acreditación correspondiente.
- X. La celebración de operaciones que no se ajusten a los sanos usos y prácticas del mercado.
- XI. La ejecución de operaciones fuera de Bolsa.
- XII. La negociación de Operaciones por cuenta propia en las que no se mantengan posturas competitivas y no otorguen trato equitativo a sus Clientes.
- XIII. La realización de cualquier acto que vaya en detrimento de la Bolsa y del mercado en general.

Para efectos de lo establecido en la fracción XI de esta disposición, no se considerarán como operaciones fuera de Bolsa a aquellas operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de

Derivados del Exterior Reconocidos, siempre que la Bolsa haya celebrado un Acuerdo, y cuyas órdenes sean transmitidas por los Operadores o Socios Liquidadores.

VIGÉSIMA.- Las Bolsas deberán garantizar el derecho de audiencia del afectado, así como cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento, en la aplicación de sanciones por infracciones a sus propias normas, consignando al efecto la forma y términos para su observancia en su reglamento interior.

En todo caso, las sanciones que se determinen deberán ser acordes a la gravedad de la infracción cometida conforme a lo que se disponga en el reglamento interior.

Las Bolsas deberán informar a la Comisión sobre la comisión de infracciones graves a las normas que emitan a más tardar el siguiente día hábil a aquel en que se notifique la sanción correspondiente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las reglas aplicables al registro, uso y divulgación de la información que generan y procesan las Bolsas deberán describir por estricto orden cronológico todos los eventos que se desarrollen en el sistema electrónico de negociación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Bolsas deberán enviar diariamente a los Operadores y Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, las confirmaciones de los Contratos de Derivados celebrados en el sistema electrónico de negociación.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las Bolsas conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la contratación de servicios u operaciones entre los Operadores o, en su caso, Socios Liquidadores en su carácter de Operadores, con sus Clientes, cuando en la vía de reclamación presentada por un Cliente que realice operaciones en Bolsa, se solicite que la misma Bolsa funja como conciliadora, para lo cual se citará a una junta de avenencia.

En el evento de no existir conciliación en la junta de avenencia que al efecto se lleve a cabo, o bien, por la inasistencia del Cliente que realice operaciones en Bolsa, quedará agotado dicho procedimiento y a salvo los derechos de las partes para ejercerlos en los tribunales competentes.

En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuera posible, la Bolsa los invitará a que voluntariamente y de común acuerdo designen para resolver su controversia a alguno de los árbitros que les proponga la misma Bolsa, quedando a elección de las partes que el juicio arbitral sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.

DE LOS OPERADORES

VIGÉSIMA CUARTA.- Los Operadores deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores y socios liquidadores de la Bolsa, una vez que hayan cumplido los requisitos que al efecto establezca el reglamento interior de la Bolsa.

Para el caso de Operadores que administren Cuentas Globales y que no tengan el carácter de entidad financiera, deberá establecerse como uno de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la obligación de entregar a la Bolsa un manual que contenga las medidas y procedimientos mínimos que dichos Operadores deberán observar para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal. Dichas medidas y procedimientos deberán ser acordes, en lo conducente, a las disposiciones de carácter general expedidas en la materia por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidas a las casas de bolsa.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Operador podrá celebrar directamente Contratos de Derivados listados en Bolsa en el sistema electrónico de negociación de la Bolsa.

El Operador que celebre Operaciones por cuenta de Clientes, deberá suscribir un contrato de comisión mercantil con un Socio Liquidador en el que se estipule, entre otros aspectos, que será comisionista del Socio Liquidador para los efectos de la liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa, sin perjuicio de incluir, en lo conducente, lo dispuesto en la Vigésima Cuarta, último párrafo, y en la Vigésima Sexta, incisos a) y b) de las Reglas.

Adicionalmente los Operadores que pretendan transmitir por cuenta propia o de sus Clientes órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en términos de las Reglas, deberán cumplir con los requisitos de acceso al sistema de canalización de órdenes que establezca el reglamento interior de la Bolsa de la que sean miembros.

Los Operadores podrán realizar todos los actos necesarios para la contratación de los servicios que se requieran para la ejecución de órdenes en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

VIGÉSIMA SEXTA.- Los Operadores deberán contar con un sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones de compra o venta, salvo que realicen exclusivamente Operaciones por cuenta propia o actúen o participen exclusivamente como Formadores de Mercado.

El sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones deberá contar con un programa operativo de segregación de cuentas, que permita identificar claramente las órdenes relativas a las operaciones por cuenta propia, las operaciones por cuenta de Clientes, así como registrar, en forma inmediata, el nombre del cliente o su cuenta, folio secuencial según su recepción, fecha y hora exacta de recepción de cada orden, la hora de envío al sistema electrónico de negociación de la Bolsa, sin que dichos datos puedan ser alterados por ningún motivo o circunstancia.

Adicionalmente, los Operadores deberán llevar un registro de las órdenes que transmitan para celebrar operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior

Reconocidos conforme a lo previsto en las Reglas, identificando las operaciones por cuenta propia y de sus Clientes.

Los Operadores no podrán llevar cuentas discrecionales, salvo tratándose de Contratos de Derivados listados en Bolsa que cuenten con autorización por parte de las Autoridades.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Los Operadores deberán contar con un Plan de Continuidad de Negocio que permita, ante la verificación de Contingencias Operativas, la continuidad en la prestación de los servicios necesarios que realice como Operador en términos de las Reglas, en la realización de sus procesos, su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas contingencias.

Dicho plan deberá incluir:

- I. Un análisis de impacto al negocio que contribuya a identificar y evaluar los riesgos a los que están expuestos los procesos de los Operadores, así como aquellos procesos críticos, y estime los impactos cualitativos y cuantitativos ante Contingencias Operativas, considerando a sus proveedores externos.
- II. La prioridad de recuperación de sus procesos, conforme al análisis de impacto mencionado en la fracción anterior.
- III. Las acciones y procedimientos para que los servicios y procesos de los Operadores vuelvan a niveles mínimos de servicio y eventualmente a la normalidad, incluyendo mecanismos de actualización y conciliación de la información.
- IV. Políticas y procedimientos de capacitación al personal involucrado.
- V. El establecimiento de un programa de pruebas al funcionamiento y suficiencia del Plan de Continuidad de Negocio que contemple su actualización al menos de forma anual, o antes si ocurre un cambio significativo en la infraestructura tecnológica, procesos, productos y servicios, u organización interna de los Operadores y que incluya la evaluación de todas las etapas y componentes del Plan de Continuidad de Negocio.
- VI. Una política de comunicación, la cual deberá prever la comunicación oportuna con sus Clientes, con la Bolsa, con las diferentes unidades administrativas y de negocios al interior de los Operadores, así como con la Comisión y demás autoridades competentes en atención de la naturaleza de la Contingencia de que se trate.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Los Operadores en la contratación de terceros para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos y sistemas informáticos necesarios para la prestación de los servicios que lleva a cabo como Operador en términos de las Reglas, deberán establecer los siguientes controles:

- I. Que los terceros con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores.
- II. Mantener en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño de sus proveedores. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar tal documentación en idioma español.
- III. Contar con la aprobación del consejo de administración, haciendo constar en el acuerdo respectivo los aspectos siguientes:
 - a) Que al contratar los servicios o comisiones no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables al Operador.
 - b) Que las prácticas de negocio del tercero son consistentes con las de operación del Operador.
 - c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa del Operador, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.

VIGÉSIMA NOVENA.- Los Operadores, por cada servicio que se contrate, deberán mantener lo siguiente:

- I. Informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de los Operadores que sean objeto de los servicios a contratar, considerando los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero, así como los siguientes aspectos:
 - a) Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones.
 - b) Estrategia de continuidad en los servicios informáticos que proporcionen a los Operadores la capacidad de procesar y operar los sistemas en caso de contingencia, fallas o interrupciones en las telecomunicaciones o de los equipos de cómputo centrales y otros que estén involucrados en el servicio de procesamiento de información de operaciones o servicios.
 - c) Mecanismos para establecer y vigilar la calidad en los servicios de información, así como los tiempos de respuesta de los sistemas y aplicaciones.

- d) Esquema de soporte técnico, a fin de solucionar problemas e incidencias, con independencia, en su caso, de las diferencias en husos horarios y días hábiles.
 - e) Medidas para asegurar la transmisión de las operaciones en forma cifrada punto a punto y elementos o controles de seguridad en cada uno de los nodos involucrados en el envío y recepción de datos.
 - f) Establecimiento de un responsable de la seguridad de la información y sus funciones respecto de la administración, control y autorización de los accesos por el tercero. Dichos accesos deberán corresponder a la necesidad de conocer la información de acuerdo con las funciones documentadas del puesto. Asimismo, el responsable de la seguridad de la información deberá contar en todo momento con los registros de todo el personal que tenga acceso a la información relacionada con las operaciones que realice el Operador.
 - g) Esquema mediante el cual se mantendrá en una oficina del Operador contratante, la bitácora de acceso a la información por el personal del tercero debidamente autorizado.
 - h) Políticas y procedimientos relativos a la realización de auditorías internas o externas sobre la infraestructura, controles y operación del centro de cómputo del tercero, relacionado con el ambiente de producción para el Operador, al menos una vez cada dos años con el fin de evaluar el cumplimiento de lo mencionado en la presente disposición.
 - i) Mecanismos de acceso al ambiente tecnológico, incluyendo información, bases de datos y configuraciones de seguridad, desde las instalaciones del Operador en territorio nacional.
 - j) Mecanismos que permitan al Operador, mantener en sus instalaciones los registros detallados de todas las operaciones y saldos vigentes al cierre diario de los diferentes servicios soportados por el servicio contratado con el tercero, así como sus registros contables. Dichos registros deberán mantenerse en un formato que permita su consulta y uso aún y cuando no se disponga del servicio contratado por el tercero.
- II. Contrato de prestación de servicios respectivo, o bien, algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio para:
- a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo que determine el Operador, de la Comisión o de los terceros que la propia Comisión designe.
 - b) Aceptar la realización de auditorías por parte del Operador, en relación a los servicios objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a los Operadores.
 - c) Entregar a solicitud del Operador, al auditor externo que determine el Operador o al tercero que esta designe, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio.
 - d) Informar al Operador con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.
 - e) En su caso, guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los servicios que los terceros celebren con los Clientes, así como la relativa a estos últimos.

TRIGÉSIMA.- Los Operadores transmitirán al sistema electrónico de negociación de la Bolsa, las posturas que correspondan a cada orden registrada en su sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes, conforme las reciban, dentro del horario establecido en los términos y condiciones que al efecto establezca la Bolsa para cada tipo de Contrato de Derivados según su Activo Subyacente o para cada tipo de operación en su reglamento interior. En todo caso, las órdenes deberán ejecutarse respetando los principios de mejor precio, primera negociación, en igualdad de precio y en orden cronológico.

Los Operadores realizarán la asignación de operaciones en sus sistemas con estricto orden de ejecución en la Bolsa.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones deberá apegarse a los requisitos señalados en la Sexagésima Quinta de estas Disposiciones, y además cumplir con lo siguiente:

- I. Contener estrictas medidas de seguridad para el acceso a la base de datos que mantiene considerando al menos lo siguiente:
 - a) Mecanismos de autenticación de usuarios que aseguren el acceso únicamente a las personas autorizadas expresamente para ello, incluyendo consideraciones adecuadas para los usuarios con mayores privilegios derivadas de sus funciones de administración de bases de datos.
 - b) Mecanismos de cifrado de la información cuando esta sea transmitida.
 - c) Composición robusta de contraseñas y claves de acceso, así como de controles en el almacenamiento y uso de factores de autenticación de usuarios, tanto internos como externos.
 - d) Control de sesiones no atendidas, así como de sesiones simultáneas con el mismo identificador de usuario.
 - e) Mecanismos de seguridad física aplicables a la infraestructura de almacenamiento, procesamiento y transmisión de la información.

- f) Mecanismos de vigilancia de los accesos a las bases de datos.
- II. Asegurar continuidad en la captura y registro de la información, así como la actualización y respaldo de esta.
- III. Permitir detectar la alteración o falsificación de registros de transacciones de los Operadores.
- IV. Contar con mecanismos alternos en caso de interrupciones o alteraciones de su operación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Los Operadores, por sí mismos o a través de sus Socios Liquidadores enviarán a los Clientes un estado de cuenta mensual que refleje los Contratos de Derivados listados en Bolsa concertados por su conducto, las comisiones devengadas, el monto de las Aportaciones entregadas al Socio Liquidador, especificando las Aportaciones Iniciales Mínimas, el rendimiento y, en su caso, devolución.

Tratándose de Cuentas Globales administradas por Operadores, deberán individualizarse en el estado de cuenta respectivo las posiciones, aportaciones, rendimientos y comisiones que correspondan a cada Cliente. Asimismo, el estado de cuenta deberá contener una leyenda en la que se señale en forma expresa y notoria los riesgos de participar en ese tipo de cuentas y la obligación de los Clientes de mutualizar sus aportaciones en caso de incumplimiento por parte de los demás Clientes de la cuenta.

Asimismo, los Operadores que transmitan órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, conforme a lo previsto por las Reglas, deberán adicionar al estado de cuenta que envíen a sus Clientes el detalle de las operaciones con tales Contratos de Derivados, de las comisiones y el monto de los recursos entregados en tales mercados a fin de cumplir con las obligaciones de los Contratos de Derivados.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Los Operadores deberán entregar a sus Clientes, con acuse de recibo, la información a que se refiere la Quincuagésima Octava de estas Disposiciones, que les será proporcionada por los Socios Liquidadores, así como sus modificaciones, la cual se incorporará como anexos de los contratos de intermediación que celebren.

DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN

TRIGÉSIMA CUARTA.- Las Cámaras de Compensación dictarán normas que habrán de observar los Socios Liquidadores en la liquidación de Contratos de Derivados, vigilarán que en las operaciones concertadas se cumplan debida y eficazmente los términos y condiciones pactados, e implementarán mecanismos y sistemas que procuren eliminar el riesgo de crédito, liquidez y operativo, a fin de otorgarle seguridad y confianza al mercado.

Asimismo las Cámaras de Compensación deberán establecer mecanismos de conexión con la Bolsa y las Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior, según corresponda.

En ningún caso la Cámara de Compensación podrá actuar como contraparte de las operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El contrato de fideicomiso de las Cámaras de Compensación deberá contener, entre otras, cláusulas relativas a:

- I. Los criterios de admisión de fideicomitentes, considerando en el caso de Socios Liquidadores aspectos relativos a la capacidad técnica, solvencia económica y al equipo tecnológico suficiente para el desarrollo de su actividad liquidadora de acuerdo con los Activos Subyacentes de los Contratos de Derivados que liquiden. En todo caso, deberá preverse que las constancias de derechos fiduciarios que documenten la participación de los fideicomitentes, deberán mantenerse depositados en la Cámara de Compensación con el fin de evitar la circulación o negociación de las mismas.
- II. La integración del comité técnico, en términos de lo previsto en la Decimoctava y Decimoctava Bis de las Reglas.
- III. La integración de los comités a que se refiere la Vigésima, inciso o) de las Reglas, en las que se señale:
 - a) Sus respectivas funciones y responsabilidades.
 - b) La designación de una persona responsable de cada comité ante el comité técnico, la cual deberá informarle periódicamente de sus actividades, o bien, cuando se susciten hechos o actos de trascendencia tal, que a su juicio lo amerite.
 - c) Que sus integrantes deberán contar con conocimientos en la función que desarrollen y que no hayan sido condenados por sentencia definitiva por delito patrimonial.
 - d) Que sus miembros deberán abstenerse de participar en cualquier deliberación o resolución, cuando tengan conflictos de interés, incluyendo aquellos casos en los que se desahoguen procesos disciplinarios o en la determinación de una sanción.
- IV. La destitución del cargo como miembro del comité técnico o de algún comité por la inasistencia a más de dos sesiones, sin causa justificada.
- V. La determinación de un quórum especial, así como de resoluciones por el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros del comité técnico, cuando se trate de decretar o levantar intervenciones a los Socios Liquidadores y de la aplicación de sanciones que se consideren graves en los términos de su reglamento interior.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Son obligaciones del contralor normativo de la Cámara de Compensación, en adición a las señaladas en las Reglas, las siguientes:

- I. Para el caso de los incumplimientos que detecte en el ejercicio de sus funciones, supervisar que se establezcan los procedimientos para su solución.
- II. Proponer al comité técnico modificaciones a las normas de autorregulación que emita la Cámara de Compensación, a efecto de establecer, entre otras, medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de información.
- III. Informar a la Comisión en forma inmediata de las irregularidades que en el ámbito de su competencia detecte y que pudieran ser violaciones a las Reglas y a las presentes Disposiciones.

El contralor normativo y las personas que se encuentren a su cargo no podrán realizar actividades de la Cámara de Compensación cuya vigilancia se les encomiende.

El contralor normativo reportará al comité técnico y será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones pudiendo ser sancionado de conformidad con lo previsto en el reglamento interior de la Cámara de Compensación.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Cámaras de Compensación deberán contar con lo siguiente:

- I. Sistemas que compensen y liquiden Contratos de Derivados, que les permitan validar la información que le transmiten sus Socios Liquidadores y la clara segregación de cuentas, así como valuar diariamente a precios de mercado, las posiciones que mantienen los Operadores, Socios Liquidadores y Clientes.
- II. Sistemas de monitoreo que identifiquen las posiciones y posiciones límites de los Operadores, Socios Liquidadores y Clientes, aun cuando estos últimos realicen la liquidación a través de dos o más Socios Liquidadores.
- III. Sistema de medición de riesgos que les permitan cuando menos, verificar la situación que guardan sus Socios Liquidadores respecto al patrimonio mínimo, Aportaciones Iniciales Mínimas, Liquidaciones Diarias, Liquidaciones al Vencimiento y Liquidaciones Extraordinarias a fin de asegurar la suficiencia de recursos disponibles para cumplir con las obligaciones derivadas de Contratos de Derivados.
- IV. Mecanismos que procuren la entrega del Activo Subyacente y que verifiquen que los almacenes generales de depósito y cualquier entidad que reciba bienes para ser entregados físicamente a fin de cumplir con los Contratos de Derivados, mantengan registros que describan las cantidades, calidades, clasificación, condiciones de almacenamiento y espacio requerido del Activo Subyacente respectivo.
- V. Mecanismos que permitan el adecuado tratamiento de las posiciones, fondos y activos de los Socios Liquidadores en caso de incumplimiento.
- VI. Sistemas que proporcionen información a la Bolsa, a las Plataformas de Negociación, a las Plataformas del Exterior y a los Socios Liquidadores relativa al número y monto de Contratos de Derivados, compensados y liquidados diariamente, clasificados por clase y tipo, así como por el Activo Subyacente al que se encontraban referidos, y que identifique las transacciones efectuadas por cada Socio Liquidador.
- VII. En la prestación de los servicios de registro y guarda de la información a que hace referencia el inciso w) de la Vigésima de las Reglas deberá contar con un sistema que permita cuando menos verificar la fecha en la cual se generó el registro correspondiente, las contrapartes en la operación, así como las principales características del Contrato de Derivados de que se trate.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Las Cámaras de Compensación deberán implementar un Plan de Continuidad de Negocio que considere al menos lo siguiente:

- I. Previo al desarrollo del Plan de Continuidad de Negocio deberán llevar a cabo un análisis de impacto al negocio que:
 - a) Incluya la totalidad de los procesos, identificando aquellos que se consideran críticos para la continuidad de las operaciones.
 - b) Determine los recursos (humanos, logísticos, materiales, de infraestructura tecnológica y de cualquier otra naturaleza) mínimos necesarios para mantener y restablecer los servicios y procesos ante la ocurrencia de una Contingencia Operativa, así como al término de esta.
 - c) Elabore escenarios relevantes relativos a las posibles Contingencias Operativas, considerando, entre otros, los siguientes eventos:
 - i. Desastres naturales y ambientales.
 - ii. Enfermedades infecciosas.
 - iii. Ataques cibernéticos o a la actividad informática.
 - iv. Sabotajes.
 - v. Terrorismo.
 - vi. Interrupciones en el suministro de energía.

- vii. Fallas o indisponibilidad en la infraestructura tecnológica (funcionalidad de aplicaciones, telecomunicaciones, procesamiento de información y redes).
 - viii. Indisponibilidad de recursos humanos, materiales o técnicos.
 - ix. Interrupciones ocurridas en servicios prestados por terceros.
 - d) Estime los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas, con base en los escenarios definidos para cada proceso y a través de metodologías autorizadas por el comité técnico de las Cámaras de Compensación.
 - e) Defina la prioridad de recuperación para cada uno de los procesos.
 - f) Determine el tiempo objetivo de recuperación (conocido como RTO, por sus siglas en inglés), para cada uno de los procesos relacionados con su obligación de efectuar la compensación y liquidación de los Contratos de Derivados, así como actuar como contraparte de los Clientes respecto de los Contratos de Derivados que les lleven los Socios Liquidadores para su compensación y liquidación, considerando los impactos cuantitativos y cualitativos para cada escenario previsto en el Plan de Continuidad de Negocio, de acuerdo con las metodologías establecidas al efecto.

El tiempo objetivo de recuperación de los procesos referidos en el párrafo anterior, y que se hayan clasificado como críticos en términos del inciso a) anterior, no deberá ser mayor a treinta minutos, contados a partir de que las Cámaras de Compensación identifiquen una Contingencia Operativa, estando obligada a contemplar las previsiones que estén a su alcance para cumplir con dicho tiempo objetivo de recuperación.
 - g) Establezca el punto objetivo de recuperación (conocido como RPO, por sus siglas en inglés), entendido como la máxima pérdida de datos tolerable para cada uno de los procesos, considerando que la información de aquellas operaciones ya aceptadas o novadas, según sea el caso, no pueden perderse en ningún escenario, y que se debe conocer en forma oportuna el estado que tenía cada transacción al momento que se presentó la Contingencia Operativa.
 - h) Identifique y evalúe los riesgos relacionados con los procesos operativos y servicios de procesamiento y transmisión de datos contratados con terceros, así como los relacionados con custodia y resguardo de información de las Cámaras de Compensación o de sus Socios Liquidadores.
 - i) Determine los riesgos derivados de la ubicación geográfica de los centros principales de procesamiento de datos y de operación de los procesos identificados como críticos conforme al inciso a) de la presente fracción, para evitar que los centros de procesamiento de datos y de operación alternos estén expuestos a los mismos riesgos que los principales.
- II. En la elaboración del Plan de Continuidad de Negocio, las Cámaras de Compensación deberán considerar lo siguiente:
- a) La persona responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación será el responsable de:
 - i. Elaborar el Plan de Continuidad de Negocio.
 - ii. La implementación, así como la continua actualización y difusión del plan al interior de las Cámaras de Compensación. Al efecto, deberá establecer un programa de capacitación que responda a la participación del personal en caso de que se presente una Contingencia Operativa, así como en el desarrollo del propio plan.
 - iii. Diseñar y llevar a cabo una política de comunicación respecto de la verificación de Contingencias Operativas, la cual deberá ser parte del Plan de Continuidad de Negocio. Dicha política deberá prever la comunicación oportuna con sus Clientes, contrapartes, miembros o público en general, con las Bolsas de derivados, otras cámaras de compensación con las que tenga celebrado algún acuerdo y, en su caso, con los participantes de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos que se hayan previsto dichos acuerdos, con las diferentes unidades administrativas y de negocios al interior de las Cámaras de Compensación, así como con la Comisión y demás autoridades competentes en atención de la naturaleza de la contingencia de que se trate.
 - iv. Prever lo necesario para hacer del conocimiento de la Comisión y del Banco de México, las Contingencias Operativas que se presenten en cualquiera de sus sistemas que resulten en la interrupción de sus operaciones. En todo caso, el aviso señalado deberá efectuarse dentro de los sesenta minutos siguientes a partir de la identificación del inicio de la Contingencia Operativa, a través de cualquier medio de comunicación. En el aviso a que se refiere este inciso, se deberá señalar al menos, la fecha y hora de inicio de la Contingencia Operativa, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración, así como una descripción del evento que se haya registrado. Asimismo, la persona responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación deberá enviar a la Comisión, en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a la conclusión de la Contingencia Operativa, la descripción de dicha Contingencia, un análisis de las causas que la motivaron, la afectación causada en términos cualitativos y cuantitativos, los procesos, sistemas y

- canales afectados, así como la indicación de las acciones que se implementarán para minimizar el impacto o daño en situaciones similares subsecuentes.
- v. Asegurarse de que el funcionamiento del Plan de Continuidad de Negocio sea sometido a pruebas de efectividad al menos una vez al año y se haga del conocimiento del personal. Asimismo, deberá revisar y, en su caso, actualizar, por lo menos una vez al año de acuerdo con lo determinado al efecto por el propio consejo de administración o como resultado de las pruebas de efectividad, el Plan de Continuidad de Negocio.
 - vi. Informar al comité técnico y a la Comisión el resultado de las pruebas de efectividad y de la evaluación del alcance del Plan de Continuidad de Negocio, así como de su adecuada divulgación entre las áreas pertinentes y la identificación, en su caso, de los ajustes necesarios para su actualización y fortalecimiento. Dicho informe deberá realizarse cuando menos una vez al año o antes si se detectan resultados relevantes.
 - vii. En todo caso, para el desempeño de las responsabilidades a que se refiere la presente disposición, la persona responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación podrá auxiliarse del personal que determine, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su designación, manteniendo en todo momento una adecuada segregación de funciones que evite conflictos de interés.
- b) El Plan de Continuidad de Negocio y sus modificaciones serán presentados para aprobación del comité técnico.
 - c) Las Cámaras de Compensación deberán contar con una metodología para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas, para su utilización en el análisis de impacto a que hace referencia la fracción I, inciso d) de la presente disposición. Dicha metodología deberá ser aprobada por el comité técnico.
- III. En la elaboración del Plan de Continuidad de Negocio, las Cámaras de Compensación deberán incorporar las siguientes estrategias:
- a) De prevención, que comprenderá al menos la determinación, con base en el análisis de impacto al negocio, de las acciones y procedimientos relativos a:
 - i. Reducir la vulnerabilidad de los procesos y servicios de las Cámaras de Compensación ante Contingencias Operativas.
 - ii. La disposición de los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos y de infraestructura tecnológica necesarios para actuar de manera oportuna ante una Contingencia Operativa.
 - iii. El establecimiento de un programa de pruebas al funcionamiento y suficiencia del Plan de Continuidad de Negocios que contemple su actualización al menos de forma anual, o antes, si ocurre un cambio significativo en la infraestructura tecnológica, procesos, productos y servicios, u organización interna de las Cámaras de Compensación y que incluya la evaluación de todas las etapas y componentes del Plan de Continuidad de Negocio.
 - iv. El programa de capacitación respecto del Plan de Continuidad de Negocio para el personal involucrado.
 - v. Una política de comunicación a que hace referencia la fracción II, inciso a), subinciso iii de esta disposición, la cual deberá atender todos los momentos de las Contingencias Operativas, desde su ocurrencia y contención hasta su resolución y evaluación, lo anterior en atención a la naturaleza de la citada contingencia y los diferentes destinatarios de sus comunicaciones.
 - vi. Procedimientos de registro, atención, seguimiento y difusión al personal relevante de los hallazgos, incidencias u observaciones resultantes de las pruebas efectuadas al Plan de Continuidad de Negocio o bien, de la ejecución del propio plan en caso de haberse presentado una Contingencia Operativa.
 - b) De contingencia, que comprenderá la definición de las acciones y procedimientos de respuesta autorizados para:
 - i. Identificar la naturaleza de las Contingencias Operativas que afecten los procesos de las Cámaras de Compensación.
 - ii. Contener los efectos de Contingencias Operativas sobre los procesos y favorecer el restablecimiento de la operación a los niveles de funcionamiento requeridos, con base en lo establecido en los incisos f) y g) de la fracción I anterior.
 - iii. Procurar la continuidad de la operación, la igualdad de condiciones para la compensación y liquidación de operaciones, igualdad de la difusión de la información del mercado y la disponibilidad e igualdad para que los participantes del mercado consulten la información de las operaciones.
 - c) De restauración, que comprenderá la definición de las acciones y procedimientos para que los servicios y procesos de las Cámaras de Compensación vuelvan a niveles mínimos de servicio y eventualmente a la normalidad, incluyendo mecanismos de actualización y conciliación de la

información, observando al efecto, los estándares establecidos en los incisos f) y g) de la fracción I anterior.

- d) De evaluación, que comprenderá lo relativo a la recopilación y análisis de la información relevante sobre el desarrollo de la Contingencia Operativa y de las acciones y procedimientos seguidos para su prevención, contención y restauración a fin de, en su caso, efectuar los ajustes necesarios al Plan de Continuidad de Negocio.

Las Cámaras de Compensación, al definir las diferentes acciones y procedimientos a que hace referencia la presente fracción, deberán en todo momento determinar de manera clara el personal responsable, así como prever lo relativo a su suplencia o sustitución en caso de que los titulares se encuentren impedidos para llevar a cabo lo que el Plan de Continuidad de Negocios establezca.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las Cámaras de Compensación en la contratación de terceros para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos y sistemas informáticos necesarios para la prestación de los servicios que lleven a cabo como Cámaras de Compensación en términos de las Reglas, deberán establecer los siguientes controles:

- I. Que los terceros con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores.
- II. Mantener en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño de sus proveedores. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar tal documentación en idioma español.
- III. Contar con la aprobación del comité técnico, haciendo constar en el acuerdo respectivo los aspectos siguientes:
 - a) Que al contratar los servicios o comisiones no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables a las Cámaras de Compensación.
 - b) Que las prácticas de negocio del tercero son consistentes con las de la operación de la Cámara de Compensación.
 - c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa de la Cámara de Compensación, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.

CUADRAGÉSIMA.- Las Cámaras de Compensación por cada servicio que se contrate, deberán mantener lo siguiente:

- I. Informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de las Cámaras de Compensación que sean objeto de los servicios a contratar, considerando los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero, así como los siguientes aspectos:
 - a) Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones.
 - b) Estrategia de continuidad en los servicios informáticos que proporcionen a las Cámaras de Compensación la capacidad de procesar y operar los sistemas en caso de contingencia, fallas o interrupciones en las telecomunicaciones o de los equipos de cómputo centrales y otros que estén involucrados en el servicio de procesamiento de información de operaciones o servicios.
 - c) Mecanismos para establecer y vigilar la calidad en los servicios de información, así como los tiempos de respuesta de los sistemas y aplicaciones.
 - d) Esquema de soporte técnico, a fin de solucionar problemas e incidencias, con independencia, en su caso, de las diferencias en husos horarios y días hábiles.
 - e) Medidas para asegurar la transmisión de las operaciones en forma cifrada punto a punto y elementos o controles de seguridad en cada uno de los nodos involucrados en el envío y recepción de datos.
 - f) Establecimiento de funciones del oficial de seguridad respecto de la administración, autorización y control de los accesos por el tercero. Dichos accesos deberán corresponder a la necesidad de conocer la información de acuerdo a las funciones documentadas del puesto. Asimismo, el oficial de seguridad deberá contar en todo momento con los registros de todo el personal que tenga acceso a la información relacionada con las operaciones de la Cámara de Compensación.
 - g) Esquema mediante el cual se mantendrá en una oficina de la Cámara de Compensación contratante, la bitácora de acceso a la información por el personal debidamente autorizado.
 - h) Políticas y procedimientos relativos a la realización de auditorías internas o externas sobre la infraestructura, controles y operación del centro de cómputo del tercero, relacionado con el ambiente de producción para la Cámara de Compensación, al menos una vez cada dos años con el fin de evaluar el cumplimiento de lo mencionado en la presente disposición.

- i) Mecanismos de acceso al ambiente tecnológico, incluyendo información, bases de datos y configuraciones de seguridad, desde las instalaciones de la Cámara de Compensación en territorio nacional.
 - j) Mecanismos que permitan a la Cámara de Compensación, mantener en sus instalaciones los registros detallados de todas las operaciones y saldos vigentes al cierre diario de los diferentes servicios soportados por el servicio contratado con el tercero, así como sus registros contables. Dichos registros deberán mantenerse en un formato que permita su consulta y uso aún y cuando no se disponga del servicio contratado por el tercero.
- II. Contrato de prestación de servicios respectivo o bien, algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio para:
- a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo que establezca la Cámara de Compensación, de la Comisión o de los terceros que la propia Comisión designe.
 - b) Aceptar la realización de auditorías por parte de la Cámara de Compensación, en relación a los servicios objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a las Cámaras de Compensación.
 - c) Entregar a solicitud de la Cámara de Compensación, al auditor externo que establezca la Cámara de Compensación o al tercero que esta designe, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio.
 - d) Informar a la Cámara de Compensación con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.
 - e) En su caso, guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los servicios que los terceros celebren con los Clientes, así como la relativa a estos últimos.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los sistemas a que hace referencia la disposición Trigésima Séptima deberán apegarse a los requisitos señalados en la Sexagésima Quinta de estas Disposiciones, así como cumplir con lo siguiente:

- I. Contener estrictas medidas de seguridad para el acceso a estos sistemas, así como a sus bases de datos, considerando al menos lo siguiente:
 - a) Mecanismos de autenticación de usuarios que aseguren el acceso únicamente a las personas autorizadas expresamente para ello, incluyendo consideraciones adecuadas para los usuarios con mayores privilegios derivadas de sus funciones de administración de bases de datos.
 - b) Mecanismos de cifrado de la información cuando esta sea transmitida.
 - c) Composición robusta de contraseñas y claves de acceso, así como de controles en el almacenamiento y uso de factores de autenticación de usuarios, tanto internos como externos.
 - d) Control de sesiones no atendidas, así como de sesiones simultáneas con el mismo identificador de usuario.
 - e) Mecanismos de seguridad física aplicables a la infraestructura de almacenamiento, procesamiento y transmisión de la información.
 - f) Mecanismos de vigilancia de los accesos a las bases de datos.
- II. Asegurar continuidad en la captura y registro de la información, así como su actualización y respaldo.
- III. Permitir detectar la alteración o falsificación de registros de operaciones liquidadas por los Socios Liquidadores.
- IV. Contar con mecanismos alternos en caso de alteraciones o interrupción de su operación.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El reglamento interior de las Cámaras de Compensación deberá contener, entre otras, normas relativas a:

- I. Los requisitos y procedimientos de admisión de Socios Liquidadores y Operadores de Cuentas Globales, así como las causas por las que se podrán suspender las operaciones de los Socios Liquidadores, señalando expresamente el tratamiento que se dará a los Contratos Abiertos del Socio Liquidador de que se trate.
- II. Los mecanismos a través de los cuales se establecerán las conexiones con las Bolsas y las Plataformas de Negociación, según corresponda y, en su caso, con las Plataformas del Exterior.
- III. Las obligaciones y derechos que en la compensación y liquidación de Contratos de Derivados tendrán la Cámara de Compensación y los Socios Liquidadores.
- IV. Las condiciones que deberán cumplir las operaciones con Contratos de Derivados negociados a través de Plataformas de Negociación y Plataformas del Exterior, para ser novadas y para que la Cámara de Compensación se constituya en contraparte de las mismas.
- V. La operación, cobertura y régimen de inversión del Fondo de Compensación y del Fondo de Aportaciones y Fondo Complementario, así como los términos y condiciones operativas para cubrir las cantidades que deberán aportarse a dichos fondos de conformidad con lo señalado en las Reglas.

- VI. Los términos y condiciones operativas en que habrán de entregarle las Aportaciones Iniciales Mínimas, Liquidaciones al Vencimiento y Liquidaciones Extraordinarias.
- VII. Las normas que regirán la actuación de los Socios Liquidadores y de los Operadores de Cuentas Globales respecto a la liquidación de los Contratos de Derivados que procuren que el ejercicio de sus actividades se lleve a cabo de manera honesta y diligente, a fin de proteger los intereses de los Clientes, así como la integridad del mercado. Igualmente, deberán contemplarse los procedimientos y sanciones para hacerlas efectivas.
- VIII. Los procedimientos de seguridad a que se refiere la Cuadragésima Primera, fracción I de estas Disposiciones.
- IX. Los lineamientos y el procedimiento para la determinación de posiciones límite por Cliente o Cuenta Global, para cada tipo de Contrato de Derivados, o combinación de dos o más, incluyendo las medidas que adoptará la Cámara de Compensación en los casos en que los Socios Liquidadores no puedan cerrar posiciones para llevar a cabo su liquidación anticipada.
- X. Los procedimientos implementados para el caso de incumplimientos a las obligaciones de pago de requerimientos que formule la Cámara de Compensación, incluyendo el diseño de la red de seguridad para tales efectos.
- XI. En su caso, las condiciones mínimas para la prestación del servicio de registro y guarda de información para otras personas físicas o morales, así como los requisitos mínimos para efectuar dicho registro, los términos en que los Clientes deberán confirmar la información enviada y las obligaciones de la Cámara de Compensación en el manejo de dicha información.
- XII. El registro, uso y, en su caso, divulgación de la información que genera y procesa la Cámara de Compensación.
- XIII. La divulgación de las metodologías de cálculo de los fondos que integran el patrimonio de la Cámara de Compensación, así como de la administración de estos.
- XIV. Los lineamientos para llevar a cabo los programas de vigilancia y auditoría a los Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales.
- XV. Las políticas y lineamientos para el cobro de las tarifas, cuotas o comisiones por los servicios que preste la Cámara de Compensación.
- XVI. Las circunstancias especiales bajo las cuales la Cámara de Compensación podrá exigir en cualquier momento durante la sesión a los Socios Liquidadores, Liquidaciones Extraordinarias respecto de sus operaciones con Contratos de Derivados.
- XVII. Los lineamientos para acreditar la capacidad técnica y legal del personal de los Socios Liquidadores que intervengan en las operaciones celebradas.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Las Cámaras de Compensación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Décimo Séptima de las Reglas, deberá diseñar las normas relativas a la red de seguridad las cuales deberán incluirse en su reglamento interior y contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los procedimientos que deberán seguirse cuando ocurran incumplimientos de los Socios Liquidadores que permitan a la Cámara de Compensación seguir cumpliendo sus obligaciones y que contemplen la reposición de los recursos una vez que se actualice tal incumplimiento. Dichos procedimientos deberán prever que los incumplimientos se comuniquen de manera inmediata a las Autoridades.
- II. La prelación para aplicar los recursos de cada tipo de Operador que administre Cuentas Globales o Socio Liquidador incumplido, considerando además si dicho Socio Liquidador liquida Contratos de Derivados por cuenta propia, por cuenta de terceros o ambos.
- III. Los lineamientos generales para la aplicación de la red de seguridad por parte de un Socio Liquidador y Operador que administre Cuentas Globales cuando se presente el incumplimiento de un Cliente.
- IV. Los lineamientos para realizar auditorías y pruebas de la debida operación de la red de seguridad, incluyendo la participación de los Socios Liquidadores o de los Operadores que administran Cuentas Globales.

Dichas auditorías y pruebas deberán realizarse al menos anualmente o después de que se produzcan cambios importantes en las normas y procedimientos a que se refiere la presente disposición para asegurarse de que sean prácticos y eficaces. Las citadas auditorías y pruebas podrán llevarse a cabo por un auditor externo independiente.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Las Cámaras de Compensación deberán devolver las cantidades excedentes al Socio Liquidador de que se trate, cuando el monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas o Liquidaciones Extraordinarias efectuadas sea superior a las que se necesiten conforme a lo señalado en el reglamento interior. Lo anterior, conforme al procedimiento que para tal efecto establezca la propia Cámara de Compensación en su reglamento interior.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Las Cámaras de Compensación deberán garantizar el derecho de audiencia del afectado, así como cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento, en la aplicación de sanciones por infracciones a sus propias normas, consiguando al efecto la forma y términos para su observancia en su reglamento interior.

En todo caso, las sanciones que se determinen deberán ser acordes a la gravedad de la infracción cometida.

Las Cámaras de Compensación deberán informar a las Autoridades sobre la comisión de infracciones graves a las normas que emitan a más tardar el siguiente día hábil a aquel en que se notifique la sanción correspondiente.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Las Cámaras de Compensación enviarán diariamente a sus Socios Liquidadores las confirmaciones de los Contratos de Derivados compensados y liquidados por su cuenta o a través de ellos.

Asimismo, las Cámaras de Compensación enviarán a sus Socios Liquidadores un estado de cuenta mensual que refleje los Contratos de Derivados compensados y liquidados por su conducto, los Contratos Abiertos que mantienen, el monto de las Aportaciones, especificando el monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas, su rendimiento y, en su caso, devolución, así como el monto de sus aportaciones efectuadas al Fondo de Compensación.

DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Los Socios Liquidadores deberán obtener su inscripción en el registro de Socios Liquidadores de la Cámara de Compensación en donde liquiden y compensen Contratos de Derivados y en el registro de Socios Liquidadores y Operadores de la Bolsa en la que celebren operaciones.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Los Socios Liquidadores que celebren Contratos de Derivados listados en Bolsa, deberán ajustarse a lo establecido en las disposiciones Vigésima Sexta, Trigésima y Trigésima Primera.

Las instituciones de banca múltiple o casas de bolsa que sean fideicomitentes de un fideicomiso que tenga como fin operar como Socio Liquidador que celebre operaciones por cuenta propia y a la vez actúen como fiduciarias en Socios Liquidadores que celebren operaciones por cuenta de terceros, podrán utilizar un solo sistema de recepción de órdenes y asignación de operaciones.

Los Socios Liquidadores no podrán llevar cuentas discrecionales, salvo tratándose de Contratos de Derivados listados en Bolsa que cuenten con autorización por parte de las Autoridades.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Los Socios Liquidadores deberán contar con registros operativos y contables que les permitan tener un control diario de los Contratos de Derivados liquidados, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- I. De liquidaciones de Contratos de Derivados que identifiquen el nombre y número de cuenta del Cliente, clase y tipo de Contrato de Derivados, fecha y hora de liquidación y monto de las Aportaciones.
El registro de liquidaciones deberá llevarse a cabo siguiendo el orden establecido para la asignación de operaciones.
- II. De Aportaciones que muestren el monto de las correspondientes a Contratos Abiertos, las depositadas por los Clientes, así como los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas.
- III. De Liquidaciones Diarias, Liquidaciones al Vencimiento y Liquidaciones Extraordinarias, así como de las cantidades aportadas al Fondo de Compensación.
- IV. De las posiciones y las posiciones límite.

Asimismo, los Socios Liquidadores deberán evaluar la situación financiera de los Clientes con anterioridad a la realización de operaciones de Contratos de Derivados. Para efectos de lo anterior, deberán realizar estudios o análisis de crédito respecto de los Clientes, los cuales deberán ser acordes al perfil de riesgo de dichos Clientes. Adicionalmente, los estudios o análisis deberán revisarse al menos una vez al año.

QUINCUAGÉSIMA.- Los Socios Liquidadores deberán contar con lo siguiente:

- I. Políticas, procedimientos y sistemas para la gestión integral de los riesgos a los que el Socio Liquidador se encuentre expuesto, incluyendo los riesgos de crédito, liquidez, operativo, legal y de negocio.
Por lo que respecta al riesgo de liquidez, los Socios Liquidadores deberán establecer un plan que contenga, como mínimo, los procedimientos para gestionar y dar seguimiento a sus necesidades de liquidez en diversos escenarios de mercado.
- II. Sistemas que les permitan valorar en todo momento los Contratos Abiertos que mantengan, así como validar las Aportaciones solicitadas por la Cámara.
- III. Sistemas que permitan recolectar y devolver Aportaciones, así como validar que las cuentas de los Clientes no se excedan los límites establecidos por la Cámara de Compensación.
- IV. Sistemas para realizar de manera periódica pruebas con varios escenarios de riesgos a fin de proyectar los resultados y cuantificar el impacto que tendrían en el propio Socio Liquidador. En todo caso, los Socios Liquidadores deberán guardar constancia de la realización de dichas pruebas.
- V. Planes para ejecutar su red de seguridad, conforme a las disposiciones aplicables.

Las políticas, procedimientos y planes a que se refiere esta disposición se deberán incluir en un manual, que deberá ser aprobado por el comité técnico del Socio Liquidador.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Los sistemas a que hacen referencia las disposiciones Cuadragésima Octava a Quincuagésima anteriores, deberán apegarse a los requisitos señalados en la Sexagésima Quinta de estas Disposiciones.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Los Socios Liquidadores deberán contar con Plan de Continuidad de Negocio que permita, ante la verificación de Contingencias Operativas, la continuidad en la prestación de los servicios que lleven a cabo como Socios Liquidadores en términos de las Reglas, en la realización de sus procesos, su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas contingencias.

Dicho plan deberá incluir:

- I. Un análisis de impacto al negocio que contribuya a identificar los riesgos a los que están expuestos los procesos de los Socios Liquidadores, así como aquellos procesos críticos, y estime los impactos cualitativos y cuantitativos ante Contingencias Operativas, considerando a sus proveedores externos.
- II. La prioridad de recuperación de sus procesos, conforme al análisis de impacto mencionado en la fracción anterior.
- III. Las acciones y procedimientos para que los servicios y procesos de los Socios Liquidadores vuelvan a niveles mínimos de servicio y eventualmente a la normalidad, incluyendo mecanismos de actualización y conciliación de la información.
- IV. Políticas y procedimientos de capacitación al personal involucrado.
- V. El establecimiento de un programa de pruebas al funcionamiento y suficiencia del Plan de Continuidad de Negocio que contemple la actualización al menos anual, o antes si ocurre un cambio significativo en la infraestructura tecnológica, procesos, productos y servicios, u organización interna de los Socios Liquidadores y que evalúen todas las etapas y componentes del Plan de Continuidad de Negocio.
- VI. Política de comunicación, la cual deberá prever la comunicación oportuna con sus Clientes, Cámara de Compensación, Bolsa, Plataformas de Negociación, Plataformas del Exterior, y, en su caso, con los participantes de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos que se hayan previsto en los Acuerdos que haya celebrado la Bolsa con bolsas de derivados del exterior, con las diferentes unidades administrativas y de negocios al interior de los Socios Liquidadores, así como con la Comisión y demás autoridades competentes en atención de la naturaleza de la contingencia de que se trate.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Los Socios Liquidadores, en la contratación de terceros para la realización de un proceso operativo o para la administración de bases de datos y sistemas informáticos necesarios para la prestación de los servicios que llevan a cabo como Socios Liquidadores en términos de las Reglas, deberán establecer los siguientes controles:

- I. Que los terceros con los que se contrate residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su debida confidencialidad, o bien, los países de residencia mantengan suscritos con México acuerdos internacionales en dicha materia o de intercambio de información entre los organismos supervisores.
- II. Mantener en sus oficinas principales ubicadas en los Estados Unidos Mexicanos, al menos la documentación e información relativa a las evaluaciones, resultados de auditorías y reportes de desempeño de sus proveedores. Asimismo, cuando la Comisión lo requiera deberán proporcionar tal documentación en idioma español.
- III. Contar con la aprobación del máximo órgano de administración, haciendo constar en el acuerdo respectivo los aspectos siguientes:
 - a) Que al contratar los servicios o comisiones no se pone en riesgo el adecuado cumplimiento de las disposiciones aplicables al Socio Liquidador.
 - b) Que las prácticas de negocio del tercero o comisionista son consistentes con las de operación del Socio Liquidador.
 - c) Que no habría impacto en la estabilidad financiera o continuidad operativa del Socio Liquidador, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Los Socios Liquidadores, por cada servicio que se contrate, deberán mantener lo siguiente:

- I. Informe que especifique los procesos operativos o de administración de bases de datos y sistemas informáticos de los Socios Liquidadores que sean objeto de los servicios a contratar, considerando los criterios y procedimientos para seleccionar al tercero, así como los siguientes aspectos:
 - a) Esquemas de redundancia o mecanismos alternos en las telecomunicaciones de punto a punto que permitan contar con enlaces de comunicación que minimicen el riesgo de interrupción en el servicio de telecomunicaciones.
 - b) Estrategia de continuidad en los servicios informáticos que proporcionen a los Socios Liquidadores la capacidad de procesar y operar los sistemas en caso de contingencia, fallas o interrupciones en las telecomunicaciones o de los equipos de cómputo centrales y otros que estén involucrados en el servicio de procesamiento de información de operaciones o servicios.
 - c) Mecanismos para establecer y vigilar la calidad en los servicios de información, así como los tiempos de respuesta de los sistemas y aplicaciones.

- d) Esquema de soporte técnico, a fin de solucionar problemas e incidencias, con independencia, en su caso, de las diferencias en husos horarios y días hábiles.
 - e) Medidas para asegurar la transmisión de las operaciones en forma cifrada punto a punto y elementos o controles de seguridad en cada uno de los nodos involucrados en el envío y recepción de datos.
 - f) Establecimiento de funciones del oficial de seguridad respecto de la administración y autorización de los accesos por el tercero. Dichos accesos deberán corresponder a la necesidad de conocer la información de acuerdo a las funciones documentadas del puesto. Asimismo, el oficial de seguridad deberá contar en todo momento con los registros de todo el personal que tenga acceso a la información relacionada con las operaciones que realice el Socio Liquidador.
 - g) Esquema mediante el cual se mantendrá en una oficina del Socio Liquidador contratante, la bitácora de acceso a la información por el personal del tercero debidamente autorizado.
 - h) Políticas y procedimientos relativos a la realización de auditorías internas o externas sobre la infraestructura, controles y operación del centro de cómputo del tercero, relacionado con el ambiente de producción para el Socio Liquidador, al menos una vez cada dos años con el fin de evaluar el cumplimiento de lo mencionado en la presente disposición.
 - i) Mecanismos de acceso al ambiente tecnológico, incluyendo información, bases de datos y configuraciones de seguridad, desde las instalaciones del Socio Liquidador en territorio nacional.
 - j) Mecanismos que permitan a los Socios Liquidadores mantener en territorio nacional los registros detallados de todos los saldos, operaciones y contratos vigentes al cierre diario de los diferentes servicios prestados por el tercero, así como sus registros contables. Dichos registros deberán mantenerse en un formato que permita su consulta y uso en todo momento.
- II. Contrato de prestación de servicios respectivo, o bien, algún otro documento en el que conste la aceptación incondicional de quien proporcione el servicio para:
- a) Recibir visitas domiciliarias por parte del auditor externo que determine el Socio Liquidador, de la Comisión o de los terceros que la propia Comisión designe.
 - b) Aceptar la realización de auditorías por parte del Socio Liquidador, en relación a los servicios objeto de dicho contrato, a fin de verificar la observancia de las disposiciones aplicables a los Socios Liquidadores.
 - c) Entregar a solicitud del Socio Liquidador, al auditor externo que determine el Socio Liquidador o al tercero que esta designe, libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate. Asimismo, permitirá que se tenga acceso al personal responsable y a sus oficinas e instalaciones en general, relacionados con la prestación del servicio.
 - d) Informar al Socio Liquidador con por lo menos treinta días naturales de anticipación, respecto de cualquier reforma a su objeto social o en su organización interna que pudiera afectar la prestación del servicio objeto de la contratación.
 - e) En su caso, guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los servicios que los terceros celebren con los Clientes, así como la relativa a estos últimos.

QUINCUGÉSIMA QUINTA.- Los Socios Liquidadores que pretendan transmitir por cuenta propia o de sus Clientes órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en términos de las Reglas, deberán cumplir con los requisitos de acceso al sistema de canalización de órdenes que establezca el reglamento interior de la Bolsa de la que sean miembros.

Los Socios Liquidadores podrán realizar todos los actos necesarios para la contratación de los servicios que se requieran para la ejecución de órdenes en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

QUINCUGÉSIMA SEXTA.- Los Socios Liquidadores de Contratos de Derivados referidos a Activos Subyacentes financieros, deberán contar con los servicios de una institución de crédito o casa de bolsa para realizar la entrega de recursos y, en su caso, valores, a través de un sistema de transferencias en cuentas de depósito.

Los Socios Liquidadores darán a conocer a los Clientes, la forma, lugar y horarios, en que se realizarán los pagos por diferencias o las entregas de los Activos Subyacentes, así como cualquier modificación a dichos términos.

QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA.- Los Socios Liquidadores elaborarán una boleta o comprobante de cada transacción y enviarán diariamente a los Clientes las confirmaciones del número de los Contratos de Derivados, celebrados y liquidados por cuenta de estos, que contengan como mínimo una breve descripción del Contrato de Derivados, el precio o tasa pactado, el Activo Subyacente y si corresponden a un contrato listado en Bolsa o negociado a través de una Plataforma de Negociación o Plataforma del Exterior. Igual procedimiento observarán con cada Cliente que participe en una Cuenta Global.

Por otra parte, y en caso que así lo solicite el Cliente, el Socio Liquidador podrá enviarle únicamente el precio promedio ponderado por cada orden del cliente o el agregado de las transacciones celebradas durante el día.

Asimismo, los Socios Liquidadores enviarán a los Clientes un estado de cuenta mensual que refleje los Contratos de Derivados celebrados, indicando si corresponden a los listados en Bolsa o a los negociados a través de una Plataforma de Negociación o Plataforma del Exterior, así como los Contratos de Derivados liquidados; los Contratos Abiertos que mantienen, las ganancias o pérdidas realizadas durante el mes; el monto de las Aportaciones recibidas y entregadas, especificando el monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas, su rendimiento y, en su caso, devolución, así como los cargos y comisiones cobradas por el manejo de la cuenta. Para las operaciones de Contratos de Derivados listados en Bolsa, tal envío deberá tomar en cuenta lo previsto en la disposición Trigésima Segunda.

Tratándose de Cuentas Globales administradas por Socios Liquidadores, deberán individualizarse en el estado de cuenta respectivo las posiciones, aportaciones, rendimientos y comisiones que correspondan a cada Cliente. Asimismo, el estado de cuenta deberá contener una leyenda en la que se señale en forma expresa y notoria los riesgos de participar en ese tipo de cuentas y la obligación de los Clientes de mutualizar sus aportaciones en caso de incumplimiento por parte de los demás Clientes de la cuenta.

Asimismo, los Socios Liquidadores que transmitan órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, conforme a lo previsto por las Reglas, deberán adicionar al estado de cuenta que envíen a sus Clientes el detalle de las operaciones con tales Contratos de Derivados, de las comisiones y el monto de recursos entregados en dichos mercados a fin de cumplir con las obligaciones de los Contratos de Derivados.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Los Socios Liquidadores deberán proporcionar información relativa a la clase y tipo de Contratos de Derivados que celebren y liquiden, haciendo especial énfasis en explicar a sus Clientes los riesgos inherentes a los mismos. Dicha información, se incorporará como anexos de los contratos de intermediación que suscriban, debiendo para tal fin entregarlos a sus Clientes con acuse de recibo.

Asimismo, los Socios Liquidadores deberán proporcionar a los Operadores que actúen como sus comisionistas, la información de que se trata, para efectos de lo establecido en la Trigésima Tercera de estas Disposiciones.

En el caso que los Socios Liquidadores transmitan órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, conforme a lo previsto en las Reglas, deberán informar a sus Clientes sobre la clase, tipo y demás características de los referidos Contratos de Derivados, así como de los riesgos inherentes a los mismos a través de los medios establecidos en los contratos respectivos.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Los Socios Liquidadores deberán establecer criterios cuantitativos y cualitativos, respecto de aquellas posiciones en Contratos Abiertos que aun estando dentro de los límites permitidos, representen un riesgo importante para el mercado en caso de incumplimiento, con el fin de evitar cualquier evento negativo para dicho mercado.

Se entenderá por criterios cuantitativos los relacionados con recursos, activos, fondos y posición financiera de los Clientes, y por criterios cualitativos los referidos a la calidad moral y crediticia de los propios Clientes.

DISPOSICIONES GENERALES

SEXAGÉSIMA.- Todos y cada uno de los actos, Contratos de Derivados u operaciones que realicen los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, deberán ser registrados en su contabilidad. La contabilidad, libros y documentos correspondientes, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, debiendo en todo caso conservarse por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se realizó el acto, Contrato de Derivados u operación que les dio origen.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- La Comisión mediante disposiciones de carácter general señalará las bases a que se sujetarán la aprobación de los estados financieros mensuales y el balance general anual de las Bolsas, Operadores, Socios Liquidadores y Cámaras de Compensación, así como su publicación en términos de lo dispuesto por las Reglas.

La Comisión podrá ordenar correcciones que a su juicio fueren fundamentales y ameriten su publicación, quien podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los quince días siguientes al acuerdo.

El balance general anual deberá estar dictaminado por un auditor externo independiente de conformidad con lo establecido en las Reglas, quien será designado directamente por el consejo de administración o comité técnico según se trate.

Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encontraren irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de los Operadores, Socios Liquidadores, Cámara de Compensación o Bolsa, los auditores estarán obligados a comunicar dicha situación a la Comisión a más tardar el día hábil siguiente del que tengan conocimiento de tal situación. La propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como sus dictámenes.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- En los contratos de intermediación que los Socios Liquidadores u Operadores celebren con los Clientes para la celebración de Contratos de Derivados, se deberán estipular entre otras cláusulas las relativas a:

- I. La adhesión de los Clientes a las normas de autorregulación que expida la Bolsa en que se llevan a cabo los Contratos de Derivados listados en Bolsa.

- II. Las características principales y el uso de los sistemas de recepción de órdenes y asignación de operaciones de compra y venta de Contratos de Derivados listados en Bolsa.
- III. La prohibición a los Clientes de llevar a cabo indirectamente, a través de sus contratos de intermediación, operaciones de otras personas, salvo tratándose de Cuentas Globales o de contratos de intermediación que se celebren con entidades financieras del exterior que lleven cuentas con características iguales, análogas o semejantes a las Cuentas Globales, siempre que se obtenga en este último caso la autorización de la Bolsa, conforme a los requisitos que la misma establezca en su reglamento interior.
- IV. El destino de las Aportaciones entregadas por el Cliente a través del Socio Liquidador a la Cámara de Compensación ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el primero en los Contratos de Derivados, incluyendo la falta de pago de las penas convencionales.
- V. Las penas convencionales aplicables a los Clientes, debiendo establecer entre otras, las que resulten por:
 - a) El incumplimiento de la obligación de abstenerse de celebrar Contratos de Derivados, en beneficio propio o de terceros, con cualquier clase de Activo Subyacente, cuyo precio pueda ser influido por el uso de información privilegiada, en tanto esta tenga el carácter indicado.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por información privilegiada, el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los Activos Subyacentes objeto de los Contratos de Derivados, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento del público. En todo caso, podrán estipular supuestos en los cuales se presume que un Cliente puede tener acceso a información privilegiada relativa a los Activos Subyacentes de que se trate, así como establecer plazos durante los cuales dichos Clientes deberán abstenerse de realizar directamente o a través de interpósita persona Contratos de Derivados.
 - b) La realización de operaciones de manipulación, simulación o triangulación.
 - c) La celebración de Contratos de Derivados que tengan como objeto Activos Subyacentes, sobre los cuales el propio Cliente de conformidad con la normatividad aplicable no pueda operar.
- VI. La autorización expresa del Cliente para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, conforme a lo previsto por las Reglas, a través de los esquemas de canalización de órdenes habilitados por la Bolsa respectiva y para la entrega de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su cuenta.

En todo caso el Cliente deberá manifestar que se sujetará a la legislación aplicable al Mercado de Derivados del Exterior Reconocido de que se trate y que conoce los riesgos inherentes a la operación con los Contratos de Derivados listados en la bolsa de dicho Mercado. Asimismo, deberá manifestar que otorga su autorización para que se proporcione información a las entidades regulatorias del exterior por las operaciones que celebren con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos conforme a lo previsto en las Reglas.

En la celebración de las operaciones a que se refiere esta fracción, en ningún caso se entenderá que la Cámara de Compensación actuará como contraparte de las operaciones celebradas en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

Asimismo, deberá consignarse en los contratos de intermediación que el monto de las penas convencionales se destinarán a la constitución de un Fondo Complementario de la Cámara de Compensación, el cual se aplicaría de conformidad con el reglamento interior de la Cámara de Compensación.

Los contratos de intermediación y la demás documentación a que se refieren las disposiciones Trigésima Segunda, Trigésima Tercera, Quincuagésima Séptima y Quincuagésima Octava, así como cualquier otra comunicación escrita dirigida a los Clientes, se elaborarán en papel membretado del Operador o Socio Liquidador, en la que se contenga con claridad la denominación social o nombre comercial de uno u otro, según corresponda, y que deberá ser distinto al que utilicen los accionistas del Operador o las personas físicas que actúen con tal carácter o bien, los fideicomitentes del Socio Liquidador.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- Las Bolsas y las Cámaras de Compensación que proporcionen información consistente en los precios de cierre o precios de liquidación a un proveedor de precios, estarán obligadas a proporcionarla en forma idéntica y con la misma oportunidad, costo y medio de entrega, a cualquier otro proveedor de precios que se los solicite.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- El director general de las Bolsas y de los Operadores, así como la persona responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación y de los Socios Liquidadores, deberán establecer las funciones de un oficial responsable de la seguridad de la información, quien gozará de independencia respecto de las áreas operativas, de auditoría y de sistemas, y cuyas funciones consistirán, entre otras, en:

- I. Administrar y autorizar los accesos a la información en correspondencia con la necesidad de conocer dicha información de acuerdo a las funciones documentadas de cada puesto.
- II. Verificar el cumplimiento de las políticas de seguridad.

- III. Apoyar en la coordinación del desarrollo de los controles internos, políticas y procedimientos en materia de seguridad informática.
- IV. Establecer y actualizar medidas y controles que preserven la seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de las instituciones de crédito.
- V. Establecer medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en materia de seguridad informática.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- Los sistemas informáticos utilizados por los Operadores, Socios Liquidadores, Cámaras de Compensación y Bolsas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Realizar, en todo momento, las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos.
- II. Estar debidamente documentadas sus aplicaciones y procesos, incluyendo su metodología de desarrollo, así como, en su caso, los registros de sus cambios.
- III. Ser probados antes de ser implementados, al realizar cambios sobre ellos, así como al aplicar actualizaciones, utilizando mecanismos de control de calidad.
- IV. Contar con las licencias o autorizaciones de uso de los sistemas correspondientes y que hayan sido probados antes de ser implementados.
- V. Minimizar el riesgo de interrupción de la operación con base en mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información, así como de la infraestructura tecnológica para su procesamiento.
- VI. Mantener registros de auditoría, incluyendo la información detallada de la operación o actividad efectuadas por los usuarios, administradores de bases de datos y de sistemas operativos, así como los procedimientos para su revisión periódica.
- VII. Realizar pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades de los medios electrónicos, de procesamiento, telecomunicaciones y equipos automatizados, que prevengan el acceso y uso no autorizado, incluyendo toda su infraestructura tecnológica. Dichas pruebas se realizarán cuando menos una vez al año o cuando efectúen modificaciones sustantivas en la infraestructura tecnológica.
- VIII. Mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información generada, almacenada y transmitida, observando controles respecto de:
 - a) Acceso a la información, autenticando a los usuarios y otorgándole permisos de acuerdo a su perfil.
 - b) Protección de la información procesada, transmitida y almacenada en los sistemas informáticos, considerando, en el caso de accesos remotos, mecanismos de cifrado de la información.
 - c) Constancia de los accesos y de la actividad de los usuarios en registros de auditoría, así como mecanismos para su revisión periódica.
 - d) Esquemas de control de versiones de aplicativos, debiendo asegurar que no se encuentre en los sistemas informáticos funcionalidad no autorizadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto siguientes.

SEGUNDO.- Las bolsas de derivados, operadores, cámaras de compensación y socios liquidadores contarán con los siguientes plazos contados a partir de la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación para dar cumplimiento a las disposiciones que se señalan a continuación:

- I. Seis meses para las disposiciones DÉCIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo, QUINCUAGÉSIMA, y QUINCUAGÉSIMA NOVENA.

Las bolsas de derivados contarán con el plazo señalado en el párrafo anterior para presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México los ajustes a su reglamento interior para que contengan las normas previstas en las disposiciones DÉCIMA SÉPTIMA y DÉCIMA NOVENA del presente instrumento.

Los operadores y los socios liquidadores tendrán el mismo plazo para ajustar su sistema de recepción y asignación a lo señalado en la VIGÉSIMA SEXTA de estas disposiciones.

Las cámaras de compensación contarán con el plazo mencionado para ajustar sus sistemas a que alude la disposición TRIGÉSIMA SÉPTIMA de este instrumento, así como para presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México los ajustes a su reglamento interior para prever las normas a que aluden la disposición CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.

Los socios liquidadores tendrán el plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción para ajustar las boletas y comprobantes de transacciones a lo señalado en la disposición QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA de este instrumento.

- II. Doce meses para las disposiciones DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA OCTAVA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA, QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA, y QUINCUAGÉSIMA CUARTA.
- III. Las bolsas de derivados y las cámaras de compensación tendrán un plazo máximo de doce meses para que el tiempo objetivo de recuperación a que se refieren la fracción I, inciso f) de la DÉCIMA TERCERA y la fracción I, inciso f) de la TRIGÉSIMA OCTAVA, sea no mayor a sesenta minutos para cada uno de sus procesos. A más tardar a los dieciocho meses de la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación deberán cumplir con el tiempo objetivo de recuperación de treinta minutos que se señala en la fracción I, inciso f) de la DÉCIMA TERCERA y la fracción I, inciso f) de la TRIGÉSIMA OCTAVA.

TERCERO.- Las bolsas de derivados, operadores, cámaras de compensación y socios liquidadores deberán cumplir con lo dispuesto en las disposiciones DÉCIMA SEXTA, fracción I, incisos b), d) y e), TRIGÉSIMA PRIMERA, fracción I, incisos b), d) y e) y CUADRAGÉSIMA PRIMERA, fracción I, incisos b), d) y e) y SEXAGÉSIMA QUINTA, fracciones V, VI y VIII, inciso b), en un plazo de doce meses contados a partir de la publicación de las presentes disposiciones en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, quedarán abrogadas las “Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1997, y reformadas mediante resoluciones publicadas en el citado Diario el 12 de agosto de 1998, 31 de diciembre de 2000, 13 de agosto y 22 de noviembre de 2001, 4 de enero de 2005 y 23 de noviembre de 2011.

Atentamente,

México, D.F., a 21 de diciembre de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.